



REGLAMENTO ANTIDOPAJE

La Real Federación Española de Billar, realiza controles de dopaje en las competiciones, fuera de las competiciones y nominalmente en el ámbito del billar nacional, no como una normativa persecutoria, si no, para velar por la salud de los billaristas y para preservar la igualdad de oportunidades en la competición, así como, para detectar posibles infractores.

La vigente Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, en su Título VIII, Artículos 56, 57 y 58, establece el "Control de las Sustancias y Métodos prohibidos en el Deporte", lo cual se hará por el Consejo Superior de Deportes con la colaboración, entre otros, de las Federaciones Deportivas Españolas, promoviendo e impulsando las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos, quienes procurarán los medios para la realización de dichos controles a todos los billaristas con licencia, los cuales tendrán la obligación de someterse a los mismos en competición y fuera de ella.

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTº. 1

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la modalidad deportiva de Billar, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, de control de dopaje en el deporte, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Billar, por las normativas internacionales correspondientes o por el Comité Olímpico Internacional.

ARTº. 2

Se considera dopaje el uso o administración de sustancias prohibidas o el empleo y la aplicación de métodos destinados a aumentar o mejorar artificialmente las capacidades físicas o intelectuales de los billaristas con incidencia directa o indirecta en los resultados tanto en entrenamientos como en competiciones deportivas.



ARTº. 3

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que han de regular el control antidopaje de los billaristas afiliados a la Real Federación Española de Billar, la determinación de los productos y métodos prohibidos, la especificación de los procedimientos de control, la tipificación de infracciones y sanciones por la violación de las normas que en el mismo se establecen.

ARTº. 4

Quedan sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento todos los billaristas nacionales o extranjeros con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. Tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Centro Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje, de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar y de los Organismos Internacionales correspondientes.

En todo caso, la sujeción a los referidos controles se comunicará en las convocatorias de los eventos deportivos salvo aquellos que se realicen fuera de competición.

ARTº. 5

En las competiciones de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

ARTº. 6

La realización de los controles de dopaje, tanto en competición como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Billar.

La Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha comisión fijará las competiciones donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición.

ARTº. 7

La lista de sustancias y métodos prohibidos es la que figura a continuación, aprobada por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 21 de Marzo de 2000.

El presente artículo se entenderá modificado por la Resolución que, en su caso, dicte el Consejo como modificación o sustitución de la presente.

A efectos de la Ley 10/1990, del Deporte, se consideran prohibidos las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones.



Sección I

I.1. Sustancias y grupos farmacológicos.

I.1.1. Estimulantes (Tipo A).

Amifenazol	Etamiván	Niquetamida
Bambuterol	Etilefrina	Orciprenalina
Cafedrina	Fencamfamina	Pentetrazol
Cafeína(1)	Fenilpropanolamina(4)	Procaterol
Catina(2)	Fenoterol	Prolintano
Clorprenalina	Formoterol	Propilhexedrina
Cropropamida	Heptaminol	Pseudoefedrina(6)
Crotetamida	Isoprenalina	Reproterol
Efedrina(3)	Metaraminol	Salbutamol(7)
Estricnina	Metilefedrina(5)	Salmeterol(7)
Etafedrina	Metoxamina	Terbutalina(7)

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos por mililitro.

(2) Para la catina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(3) Para la efedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(4) Para la fenilpropanolamina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(5) Para la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(6) Para la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(7) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en inhalación, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del billarista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, éste médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá al Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, así como una copia que el billarista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:



1. Receta médica
2. Historia clínica con:
 - a) Antecedentes.
 - b) Síntomas principales.
 - c) Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
 - d) Tratamiento y dosis a emplear.
 - e) Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron. (Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y post-esfuerzo.)

La historia clínica, una vez completada y firmada por el médico responsable, sólo tendrá la validez desde el día siguiente de su emisión, y durante el plazo temporal indicado por la prescripción facultativa.

Además, si el billarista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

Notas al grupo I.1.1.:

- a) Se acepta el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.
- b) También se autoriza el uso de vasoconstrictores cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.
- c) Asimismo se permite la administración local (como las vías nasal, oftalmológica y rectal) de adrenalina y fenilefrina.

I.1.2. Analgésicos Narcóticos

El grupo farmacológico "analgésicos narcóticos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina	Etoheptazina	Morfina
Alfentanilo	Fenazocina	Nalbufina
Buprenorfina	Fentanilo	Pentazocina
Butorfanol	Hidrocodona	Petidina
Dextromoramida	Hidromorfona	Tilidina
Diamorfina (Heroína)	Levorfanol	Trimeperidina
Dipipanona	Metadona	



Notas al grupo I.1.2.:

- a) Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración de morfina superior a 1
- b) Se autoriza el uso de codeína, dextrometorfano, dextropropoxifeno, difenoxilato,

I.1.3. Anestésicos locales

El grupo farmacológico "anestésicos locales" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína, Lidocaína, Mepivacaína, Prilocaína, Procaína, Tretacaína.

Notas al grupo I.1.3:

Sin embargo, y con excepción de la Cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza la utilización de los anestésicos locales con las siguientes condiciones:

- a) Cuando se realice sólo mediante inyecciones locales o articulares.
- b) Únicamente cuando el médico responsable del billarista considere que está médicamente justificada la competición y por escrito, excepto en el caso de aplicaciones dentales, al Comité Antidopaje de la Real

Federación Española de Billar, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al billarista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita al citado Comité.

- c) Además, si el billarista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

I.1.4. Cannabis y sus derivados.

La Real Federación Española de Billar considera que el Cannabis y sus derivados suponen un elemento de dopaje y por tanto se consideran prohibidos.

I.1.5. Alcohol.

La Real Federación Española de Billar no considera el alcohol como un elemento que pueda aumentar artificialmente las capacidades para el desarrollo propio de nuestro deporte, más bien todo lo contrario, por lo tanto se excluye como elemento prohibitivo.

**I.1.6. Bloqueantes Beta-adrenérgicos.**

El grupo farmacológico "Bloqueantes beta-adrenérgicos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol	Carvedilol	Nadolol
Alprenolol	Celiprolol	Oxprenolol
Atenolol	Esmolol	Penbutolol
Betaxolol	Labetalol	Pindolol
Bisoprolol	Levobunolol	Propranolol
Bufarolol	Mepindolol	Sotalol
Bunolol	Metipranolol	Timolol

Sección II**II.1. Sustancias y grupos farmacológicos.****II.1.1. Estimulantes (tipo B)**

El grupo farmacológico "Estimulantes (Tipo B)" está integrado por los estimulantes anfetamínicos y cocaínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina	Etilanfetamina	Metilendioxianfetamina
Anfepramona (Dietilpropión)	Fendimetrazina	Metilendioxietilanfetamina
Anfetamina	Fenetilina	Metilendioximetanfetamina
Anfetaminil	Fenfluramina	Metilfenidato
Benfluorex	Fenmetrazina	Metoxifenamina
Benzfetamina	Fenproporex	Morazona
Bromantán	Fentermina	Norfenfluramina
Carfedón	Foledrina	Parahidroxianfetamina
Clobenzorex	Furfenorex	Pemolina
Clorfetermina	Mazindol	Pipradol
Clortermina	Mefenorex	Pirovalerona
Cocaína	Mefentermina	Selegilina
Dexfenfluramina	Mesocarb	

II.1.2. Anabolizantes.

El grupo farmacológico "Anabolizantes" se subdivide en los grupos "Esteroides anabolizantes androgénicos" y "Beta-2-Agonistas".

II.1.2.1. Esteroides anabolizantes androgénicos.

El grupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos" consta de los dos subgrupos "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)" y "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)".

**II.1.2.1.1. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).**

El subgrupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos, así como por sus precursores y metabolitos:

Bolasterona	Formebolona	19-Norandrostendiol
Boldenona	Furazabol	19-Norandrostendiona
Calusterona	Mestanolona	Noretandrolona
Clostebol	Mesterolona	Oxabolona
Danazol	Metandienona	Oxandrolona
Dehidroclorometiltestosterona	Metandriol	Oximesterona
Drostanolona	Metenolona	Oximetolona
Estanozolol	Metiltestosterona	Quimbolona
Gestrinona	Mibolerona	Trembolona
Fluoximesterona	Nandrolona	

Nota al subgrupo II.1.2.1.1.:

Un resultado se considerará positivo cuando en la correspondiente muestra se detecte una concentración urinaria de 19-Norandrosterona superior a:

2 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a un billarista del sexo masculino, o 5 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a una billarista del sexo femenino.

II.1.2.1.2. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).

El subgrupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Androstendiol, Androstendiona, Dihidrotestosterona (Adrostanolona), Prasterona
(Dehidroepiandrosterona, DHEA), Testosterona (1)

(1) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo, cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la correspondiente muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, un tumor con origen androgénico o deficiencias enzimáticas.

- a) Cuando en la muestra de orina se obtenga una relación T/E superior a 6, por primera vez para un billarista, inicialmente deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia dopante, método de dopaje o manipulación. Estas actuaciones deben ser complementadas con una revisión de los controles precedentes y con la revisión de otros consecuentes, específicamente los siguientes:



1º. Una revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario (metabólico) de los controles de dopaje precedentes que se hayan efectuado al billarista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición. En caso de que no existan o justificadamente no puedan recuperarse estos datos, y sin perjuicio de lo indicado en el siguiente párrafo, deberán realizarse al billarista controles, sin preaviso, en competición o fuera de competición, durante los tres meses siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento. En este caso durante el primer mes se recogerán, como mínimo, las tres obligatorias indicadas en el siguiente párrafo 2º, y durante el segundo y tercer mes, al menos, una mensual. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de cómo específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

2º. Realización al billarista de controles obligatorios complementarios de seguimiento, en competición o fuera de competición, y sin preaviso. Estos controles serán tres, como mínimo, recogándose las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de cómo específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario o manipulación recogidos en esta Resolución.

3º. Si el billarista explícitamente lo solicita en el mismo plazo establecido para la solicitud de contraanálisis, realización a cargo del mismo billarista, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento indicado, de un estudio endocrinológico del mismo billaristas, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje, basado en la investigación de los valores absolutos y relativos de los parámetros del perfil hormonal, investigación que debe ser realizada en el mismo laboratorio en que se haya analizado la muestra que origine el seguimiento. En caso de que el billarista rehúse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriormente descritos.

- b) Si el resultado del cociente T/E superior a 6, está dentro del perfil estadístico del historial analítico para esta sustancia, conocido del billaristas, sólo se llegarán a cabo las actuaciones complementarias, del punto 2º, para confirmar que los resultados siguen las pautas normales en él.

Si se realizan estas actuaciones complementarias, tanto las consideradas en a) como en b), una vez finalizadas éstas se emitirá un completo informe integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que deberá concluir para la muestra origen del seguimiento si el resultado debe ser considerado como positivo, negativo o, en su caso, no evaluable. Este informe se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

Nota al subgrupo II.1.2.1.2.:

Las pruebas obtenidas a partir de los perfiles metabólicos y/o del estudio de las relaciones isotópicas pueden utilizarse para llegar a conclusiones definitivas con respecto a estas sustancias.



II.1.2.2. Beta2-agonistas.

El grupo farmacológico "Beta-2-Agonistas" está integrado, con las condiciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1, por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos cuando son administrados oralmente o por inyección:

Bambuterol, Clembuterol, Fenoterol, Formoterol, Reproterol, Salbutamol (1), Salmeterol, Terbutalina.

(1) Para el sabutamol, en el subgrupo II.1.2.2, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 500 nanogramos por mililitro.

II.1.3. Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.

El grupo farmacológico "Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos indicados como ejemplo y al de sus análogos y miméticos:

- a) Gonadotrofina corónica (hCG) (1).
- b) Gonadotrofinas de origen hipofisiario o sintéticas (LH) (2).
- c) Corticotrofinas (ACTH, Tetracosáctido).
- d) Hormona del crecimiento (hGH).
- e) Somatomedina C (IGF-1) y todos sus respectivos factores liberadores, como ciclofenil (3), clomifeno (3) y tamoxifeno (3), así como sus análogos.
- f) Eritropoyetina (Epoetina alfa, EPO).
- g) Insulina (4).

(1) Prohibida solo para los billaristas del sexo masculino.

(2) Prohibida solo para los billaristas del sexo masculino.

(3) Prohibida solo para los billaristas del sexo masculino.

(4) Se permite el uso de insulina sólo en el tratamiento de diabetes insulino dependientes.

Cuando concurra esta circunstancia, el Médico responsable del billarista deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, adjuntado el certificado correspondiente emitido por un Médico Especialista.

Nota al grupo II.1.3:

Para las hormonas endógenas, un resultado se considerará positivo cuando sus concentraciones urinarias, o las de sus indicadores de diagnosis, en la muestra, sean anormales y esté incuestionablemente documentado que ello no se debe a causas fisiológicas o patológicas.



II.1.4. Glucocorticoides.

El grupo farmacológico "Glucocorticoides" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Beclometasona, Betametasona, Cortisona, Dexametasona, Fludrocortisona, Fluocinolona, Hidrocortisona, Metilprednisolona, Parametasona, Prednisolona, Prednisona, Triamcinolona.

Notas al grupo II.1.4.: Está prohibido el uso sistemático de corticosteroides cuando se administran por vía oral o rectal, o por inyección intravenosa o intramuscular. Sin embargo, se autoriza su uso:

- a) En aplicaciones locales (vías anal, auditiva, dermatológica, nasal y oftalmológica, pero no rectal).
- b) En inhalación.
- c) En inyecciones locales e intra-articulares.

Cuando el Médico responsable del billarista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides en las condiciones autorizadas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, al Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al billarista una copia que este deberá conservar.

Además, si el billarista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque esta sea tópica.

Sección III

III.1. Métodos de dopaje.

III.1.1. Dopaje sanguíneo.

Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre, de transportadores artificiales de oxígeno o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

III.1.2. Administración de transportadores artificiales de oxígenos o expansores de plasma.

III.2. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

Se consideraran manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas, sin limitaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.

Sustitución y/o alteración de la orina Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida y otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Alteración de las medidas realizadas sobre la testosterona y la epitestosterona por administración de



epitestosterona (1), bromantan u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Utilización de diuréticos

Se considera suficiente para considerar realizada una manipulación que una sustancia o método se haya utilizado o se haya intentando utilizar, independientemente del éxito o el fracaso de dicha utilización.

El grupo farmacológico "Diuréticos" esta integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida	Clormerodrina	Manitol(2)
Acido etacrínico	Clortalidona	Mebutizida
Altizida	Diclofenamida	Mersalil
Amilorida	Espironolactona	Metolazona
Bendroflumetiazida	Etozolina	Piretanida
Benztiazida	Furosemida	Teclotiazida
Bumetanida	Hidroclorotiazida	Torasemida
Ciclotiazida	Indapamida	Triamterene
Clopamida	Isosorbida	Tricormetizida
		Xipamida

(1) La concentración de epitestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 nanogramos/mililitro. En caso de medirse una concentración urinaria superior de esta sustancia, deberán realizarse las actuaciones establecidas en (1) de II.1.2.1.2.

(2) Se autoriza el uso del manitol cuanto este principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento a utilizar, prohibiéndose sólo si se administra por inyección intravenosa.

TITULO II

Órganos de control

ARTº. 8

La realización de controles de dopaje por parte de la Real Federación Española de Billar, tanto en las competiciones como en los entrenamientos, se efectuará por los servicios que, a tal fin, se designen por la Federación.

Corresponde a la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, vigilar el desarrollo de dichos controles, asegurando la observancia de las normas correspondientes.

ARTº. 9

Se constituye en el seno de la Real Federación Española de Billar una Comisión Antidopaje que tendrá las funciones a que se refiere el artículo anterior, así como la de elevar su informe a la Junta Directiva, Comisión Delegada, o al Comité Disciplinario, sobre los controles realizados, sobre las modificaciones que hayan de introducirse en el Reglamento, y sobre la inclusión o exclusión de sustancias o métodos prohibidos, adecuándolo a las disposiciones de carácter general que en la materia se dicten.



ARTº. 10

La Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar se compondrá de 6 miembros.

- Un Presidente, que será nombrado por el de la Real Federación Española de Billar.
- Un Secretario.
- Un representante de los Billaristas.
- Un representante del Comité Técnico de Árbitros.
- Un representante de la Dirección Técnica de la Real Federación Española de Billar.
- Y un Vocal, miembro de la Real Federación Española de Billar, con titulación en medicina.

Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho a voto.

La designación de los miembros, se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.

Asimismo, podrá recabarse la asistencia a determinadas reuniones, si la Comisión lo considera oportuno, de un asesor legal y un asesor científico, con voz pero sin voto.

ARTº. 11

La Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar se reunirá: por convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia, o a solicitud, al menos, de 3 de sus miembros, y deberá ser notificada con una antelación mínima de dos días, salvo en casos de urgencia justificada.

La Comisión quedará constituida cuando asistan a la reunión, al menos, tres miembros. También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos los integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

ARTº. 12

El Comité de Disciplina u Organo Disciplinario de la Real Federación Española de Billar, al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este Reglamento procederá a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario, regulado en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en el Reglamento Disciplinario de la Real federación Española de Billar, en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

Al iniciarse el expediente extraordinario, el Comité de Disciplina u Organo Disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados a los efectos del correspondiente recurso.



TITULO III

Controles de dopaje en competición

Capítulo I: del personal encarado de la recogida de muestras

ARTº. 13

La recogida de muestras de un control del dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar para el evento deportivo de que se trate, a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad.

ARTº. 14

1.-El equipo de recogida de muestras estará formado por un mínimo de dos personas, de las que uno de ellas por lo menos será médico, el cual será designado por la entidad que solicite el control como el responsable de recogida de muestras y, por tanto, será el encargado responsable de los procesos de control de dopaje durante la competición.

El resto del equipo estará formado por uno o varios técnicos de control, que ayudarán al responsable del control en sus tareas.

Tanto el médico como los técnicos, con formación sanitaria o no, serán personas que posean conocimientos de la reglamentación de control de dopaje en el Billar.

La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la Comisión Nacional Antidopaje.

2.- Los facultativos designados deberán personarse, provistos de acreditación emitida por la entidad que solicita el control, a efectos de identificación, en la Sala de Control Antidopaje de las instalaciones donde se celebre la competición, quince minutos después de la hora del inicio de las partidas.

3.- El Organizador cuidará de la vigilancia de la Sala de Control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

4.- Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los billaristas que deban someterse al mismo.

Capítulo II: de la selección de controles

ARTº. 15

Al inicio del año la Comisión Antidopaje establecerá las competiciones en las que se desarrollará control de dopaje y fijará el número de muestras a tomar en cada una de ellas. Las competiciones en



todas las modalidades en las que normalmente se efectuará control son:

Campeonatos de España por Equipos o Ligas Nacionales.

Campeonatos de España Absolutos.

Pruebas de Ranking Nacional o Gran Premio de España.

Fases finales de Campeonatos Nacionales por Equipos.

Campeonato de España de Selecciones Autonómicas.

Pruebas del Circuito Nacional.

Competiciones de carácter Autonómico.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar podrá decidir la celebración de Controles Antidopaje no anunciados en aquellas competiciones que estime oportunas, entre aquellas no incluidas en el Calendario de Controles Antidopaje de Competición.

Las competiciones juveniles y de menores de 18 años podrán ser incluidas en este calendario.

ARTº. 16

Los billaristas que hayan de ser controlados, se decidirán antes de la prueba, según el tipo de desarrollo de la competición y según designación de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar siempre en base a los siguientes criterios:

- a. Clasificación parcial y/o final.
- b. Sorteo.
- c. Por designación, en la forma que se reglamenta.

La designación se hará en base a un sorteo que se realizará por la Comisión Antidopaje, garantizando la imparcialidad y la confidencialidad del mismo, pero nunca nominalmente. También podrán ser requeridos para control, aquellos billaristas que se retiren de una prueba por la actitud que a juicio del médico, Arbitro, o miembros de la Comisión Antidopaje, hiciese sospechar la posibilidad de una ingestión de sustancias prohibidas.

La persona encargada de avisar a los billaristas de que les ha correspondido pasar un control de dopaje, será el árbitro de la partida.

La comunicación se hará individual, personal, y por escrito, de la manera más discreta posible nada más finalizar la partida, mediante un documento en el que se anotarán los datos personales del billarista y la ronda de juego, figurará también el plazo de presentación en la sala de control, se hará constar la obligatoriedad del control y la infracción reglamentaria en caso de negativa a pasarlo. Esta notificación de Aviso de Control tendrá dos copias: la primera se entregará al médico responsable del control, y la



segunda al billarista.

Desde el momento de la firma del acuse de recibo se considerará iniciado el control por parte del billarista. Si el billarista se negase a firmarlo, se considerará, igualmente, iniciado el control.

Capítulo III: de la notificación

ARTº. 17

1.- Al inicio de cada ronda de partidas, el Delegado Federativo o, en su defecto, el arbitro , comunicará a los jugadores y, en su caso, a los Delegados de los Equipos, la celebración de un control antidopaje a la finalización de la ronda de juego o de la partida.

2.- Desde este momento, ningún jugador, de entre los que puedan ser llamados a control en la prueba o competición, podrá abandonar las instalaciones hasta que conozca, al finalizar su partida, si ha sido seleccionado para ello.

3.- Quedará relevado y exento de tal obligación el billarista que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una dolencia o indisposición grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por quien ostente la responsabilidad de la competición.

ARTº. 18

1.- Inmediatamente después de terminada la partida , el Arbitro le entregará al billarista designado para pasar el control, de forma individual y personalmente, de la manera más discreta posible, el formulario del acta de notificación.

2.- En el formulario del acta de notificación de control en competición se hará constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a. Nombre y apellidos del billarista.
- b. Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c. La entidad que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Real Federación Española de Billar
- d. La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del billarista o la negativa del mismo a someterse a control, con la salvedad establecida en el artº 17.3, serán consideradas como infracciones muy graves, y son susceptibles de sanción
- e. La posibilidad de que un acompañante del billarista (su médico, entrenador o delegado) esté presente en el desarrollo de la recogida de muestras.
- f. La fecha y hora de entrega de la notificación.
- g. La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- h. La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del billarista, de la entrega y recepción de la notificación.



3.- El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición constará de tres ejemplares auto-copias, destinados respectivamente a:

- a. La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).
- b. La Real Federación Española de Billar (en color azul).
- c. El billarista (en color rosa).

4.- El billarista convocado dispondrá de un máximo de quince minutos para presentarse en el área de control del dopaje.

ARTº. 19

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el billarista seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

Capítulo IV: del área del control del dopaje

ARTº. 20

1.- En las instalaciones o recintos deportivos en los que se celebren competiciones oficiales, para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, con varias dependencias, denominado "área de control del dopaje", que reúna garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Se situará lo más cerca posible de la sala de juego. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

- b. Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1. Una sala de trabajo.
2. Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

3. Una sala de espera.

c. La dotación mínima será la siguiente:

- a) Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.
- b) Sala de trabajo: Mesa y sillas.
- c) Sala de espera: Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y



refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona debe contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

2.- Se podrá situar la sala de control de dopaje en algún hotel oficial de la competición.

ARTº. 21

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

Capítulo V: de la presentación en el área de recogida de muestras

ARTº. 22

Al llegar al área de control, y previamente a la recogida de muestras, el billarista presentará el acta de notificación y se identificará mediante su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad, que incluya fotografía.

ARTº. 23

La fecha y la hora de presentación, así como la identidad del billarista, deben ser recogidas en el correspondiente formulario del acta de control de dopaje en competición. También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del billarista.

ARTº. 24

Si el billarista no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control.

Si el billarista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al billarista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

Capítulo VI: de la recogida de muestras

ARTº. 25

1.-En el proceso de recogida de la muestra de un jugador, sólo estarán presentes los médicos responsables del control y el del equipo o su representante, y, en su caso, representantes designados por la Comisión Nacional Antidopaje o por la Real Federación Española de Billar.

Sólo se permitirá la presencia de un jugador en la sala de recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro nuevo hasta que finalice el anterior, salvo que la obtenida fuera insuficiente, y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.

Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición que constará de cuatro ejemplares auto-copias destinados respectivamente a:



- a) El laboratorio estatal y homologado por el Estado, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al nombre e identidad del billarista ni a los de su acompañante (en color blanco)
- b) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).
- c) La Real Federación Española de Billar (en color azul).
- d) El billarista (en color rosa).

2.- En las cuatro copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo han de constar los siguientes datos:

- a) Organismo que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Real Federación Española de Billar
- b) Deporte y modalidad de la competición.
- c) Sexo y edad del billarista.
- d) Nombre de la competición.
- e) Hora de inicio de la recogida de muestras (presentación en el área) y de su finalización.
- f) Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso (de los frascos "A" y "B" y de los precintos de los envases "A" y "B", de uno o dos muestras recogidas, y de los precintos de los envases correspondientes a una posible recogida parcial)
- g) pH y densidad.
- h) Volumen.
- i) Declaración de los medicamentos utilizados por el billarista anteriormente al proceso, sin firmas del billarista o su acompañante.

3.- En todas las copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, con excepción de la dirigida al laboratorio, han de incluirse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del billarista.
- b) Nombre y apellidos de su acompañante.
- c) Nombre y apellidos del responsable de la recogida de la muestra.
- d) Firmas de conformidad al proceso del billarista, de su acompañante, si está presente y del responsable de la recogida de muestras.
- e) Observaciones

1.- Todas las copias indicadas en el apartado 1 del presente artículo deben estar marcadas y ser de



diferente color.

2. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los billaristas se declare estar dispuesto a someterse a ello. Una vez iniciado el proceso de recogida de muestras, el jugador deberá permanecer bajo la observación directa del médico hasta obtener la cantidad necesaria de orina.

3. Los médicos podrán facilitar bebidas al billarista que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas, excepto cerveza, estén herméticamente cerradas, y se abran en ése preciso momento, por el propio interesado, para su uso exclusivo.

4. Los otros billaristas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso.

ARTº. 26

1.- El material para recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina recogidas, mediante un sistema de identificación única.

2.- Al iniciarse el proceso, el billarista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

- a. Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente y esterilizado en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.
- b. -Un envase de corcho blanco sellado de entre al menos 2 que contiene dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, envueltos en una bolsa de plástico transparente diferenciados para la submuestra A y B y que llevan impreso el mismo número ambos y este coincida con el que aparece en un lateral del envase de corcho blanco (este número corresponde al código y al precinto)
- c. Un juego, de entre al menos tres, de los precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la Real Federación Española de Billar, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras. Podrá existir un segundo juego de precintos de similares características a las anteriormente citadas que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.
- d. Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que pueden ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno.
Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos. Podrá existir un segundo juego de etiquetas adhesivas de similares características que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.
- e. Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.



3.- El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

4.- Además de este material debe existir el siguiente:

-Tiras para medir el pH y la densidad urinaria.

-Un bolsa con sistema de seguridad para transportar todos los envases individuales de las muestras recogidas al laboratorio del análisis.

-Precintos de numerados para el cierre de la bolsa de seguridad.

-Formularios de las actas de control de dopaje en competición y material de envío.

ARTº. 27

1. Efectuada la elección por el billarista, y verificado que el material está vacío y limpio, el médico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras cuyo volumen no podrá ser inferior a 80 ml. utilizándose para ello el tiempo que fuera necesario.

2. Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico o su ayudante requerirá al jugador a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos.

3. Durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien, en su caso, intervenga como ayudante, deberá ser del mismo sexo del billarista que pasa el control.

4. La muestra obtenida se repartirá por el facultativo en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio, vertiendo en uno una cantidad aproximada de 50 ml (submuestra A) como mínimo, y en el otro los 25 ml restantes como mínimo (submuestra B). Al concluir la operación se comprobará el hermetismo de los frascos.

5. Al depositar la muestra en dos frascos se dejarán algunas gotas en el recipiente en que aquellas se hubiese recogido a fin de proceder a la medición del pH y la densidad:

ARTº. 28

1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el billarista, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

2. El billarista podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco.

3. El jugador y la persona que le acompañe en el proceso podrán verificar que todos los códigos



adheridos o grabados en los frascos se reseñan correspondiéndose exactamente con ellos, en el acta de recogida. Estos códigos se reseñarán también en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los correspondientes contenedores.

ARTº. 29

A continuación el responsable de la recogida o el billarista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras "A" y "B". En cada una de las tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

ARTº. 30

Inmediatamente después de la operación reseñada el responsable de la recogida de muestras o el billarista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos.

ARTº. 31

1. Si el billarista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de espera con la muestra y permanecerá en esta controlado hasta que se declare dispuesto a seguir. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior en el mismo recipiente de recogida de orina.
2. Una vez realizado el proceso indicado el responsable de la recogida de muestras o el billarista colocará el frasco con la orina en el contenedor de seguridad y lo precintará.
3. El jugador regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.
4. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Si al recoger la muestra su pH es superior a 7,5 o/y su densidad es inferior a 1.010, podrá solicitarse una nueva muestra, sin desechar la anterior, que se ha de considerar como una muestra adicional y que ha de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

ARTº. 32

- 1.- Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestras de orina suministrada puede estar falseada respecto de los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al jugador, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio, acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.
2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.

ARTº. 33



A continuación, el billarista deberá declarar y acreditar cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.

Si el billarista no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

El billarista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta correspondiente, siendo asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y acompañante del billarista si está presente.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición, en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

ARTº. 34

A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.

Capítulo VII: del envío de las muestras al laboratorio

ARTº. 35

1.- Cuando concluyan todos los procedimientos, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario de acta de envío de muestras en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los billaristas sometidos a control o sus firmas, tanto los correspondientes a los contenedores individuales (A y B) como los generales. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2.- En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competiciones destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

ARTº. 36

Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte además de los contenedores individuales y los generales, si se han utilizado, el sobre dirigido al laboratorio indicado en el Artículo 33.2 y el acta de envío.

El resto de las copias de los formularios, a excepción de los indicados en el Artículo 34.2 se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad del envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

Las copias de los formularios dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

- a. Nombre de la competición.



- b. Fecha y lugar de la celebración de la competición.
- c. Códigos asignados a las submuestras A y B de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Nos referidos sobres individuales han de introducirse en un sobre general, dirigido a la Comisión Nacional Antidopaje, en el que debe constar el nombre del laboratorio al que se remitan las correspondientes muestras.

ARTº. 37

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro de horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo.

Capítulo VIII: del análisis y Comunicación de Resultados

ARTº. 38

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por el Estado.
2. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o por la Real Federación Española de Billar.

ARTº. 39

1. El análisis de la submuestra "A" se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación, permaneciendo la submuestra "B" en el mismo, debidamente conservada y protegida a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Pasados diez días después de que finalice dicho plazo, la muestra "B" podrá ser destruida.
2. Serán motivos de anulación de una muestra:
 - a. El conocimiento del nombre del billarista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento llegado al laboratorio.
 - b. La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
 - c. El hallazgo del frasco "A" roto al abrirse el contenedor individual.
 - d. La existencia de insuficiente orina en el frasco "A".
 - e. La presencia del frasco "A" en el envase "B" o viceversa.
 - f. La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
 - g. La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por la Real Federación Española de Billar así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.



ARTº. 40

1. Salvo imponderables justificados, la dirección del Laboratorio entregará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, el acta del análisis y copia del acta de registro en la forma que se acuerde y que garantice la confidencialidad.

2. Cuando el Presidente de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar constate mediante los datos aportados por el laboratorio la existencia de un resultado analítico no considerado negativo, procederá de forma confidencial a la codificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al jugador supuesto infractor, y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Real Federación Española de Billar quien notificará de inmediato al billarista, aquella circunstancia de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, informándole del proceso a seguir. También se procederá con el mismo procedimiento a informar al Club en el que este afiliado el billarista.

3. El laboratorio asimismo enviará a la Comisión Nacional Antidopaje junto con la información indicada un informe conteniendo los datos previsto en el artículo 36 de la Orden del 11 enero de 1996.

ARTº. 41

En caso de la presencia de sustancias prohibidas, el jugador tendrá derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, al Presidente de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, en un plazo no superior a tres días hábiles a contar desde la fecha de notificación, la realización del análisis de la muestra "B".

Si transcurrido dicho plazo después de la comunicación al billarista del resultado del primer análisis no solicita a la Real Federación Española de Billar el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Capítulo IX: del contraanálisis y sus efectos

ARTº. 42

1.-Transmitida la solicitud de contraanálisis al director del laboratorio, este comunicará al Presidente del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, la fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un periodo no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra "A".

2.-En la correspondiente apertura de la submuestra "B", y en el proceso de análisis, podrá estar presente el billarista o una persona en la que este delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el billarista, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.

3.- En cualquier caso, estará presente un representante del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar en la apertura de la submuestra "B".



ARTº. 43

1.-En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso del miembro designado del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra "B" que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

2.- Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

ARTº. 44

1.-No se realizará el análisis de la submuestra "B" cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coincidencia de los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.
- b) Hallazgo del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual.
- c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco "B", siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.

2.- En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra "B", y el director del laboratorio informará de esta circunstancia al Presidente de la Real Federación Española de Billar y al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

ARTº. 45

1.-Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis al Presidente de la Real Federación Española de Billar. Este pondrá dicho resultado en conocimiento del Presidente del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar.

2.- El Presidente de la Real Federación de Billar trasladará al billarista este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

3.- En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.



ARTº. 46

Una vez que el billarista reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra "A", dispondrá de siete días hábiles para elevar, al Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, las alegaciones que considere relevantes.

De igual modo, en caso de que el billarista no solicite la realización del contraanálisis, dispondrá del mismo periodo de tiempo para elevar alegaciones.

ARTº. 47

1.-El Comité Antidopaje se reunirá en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el deportista, estudiará la documentación correspondiente al control del dopaje realizado a la muestra recogida al billarista en cuestión, y en concreto, los siguientes documentos:

- a) El acta de notificación de control.
- b) El acta de control de dopaje en competición.
- c) El acta de análisis.
- d) El acta de contraanálisis, en su caso.
- e) Alegaciones del billarista.
- f) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.

2.- Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:

- a) Los antecedentes de hecho.
- b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe.
- c) Las consideraciones que estimen oportunas

3.- En el caso de que en el análisis de la submuestra "B" se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra "A" en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que el Comité Antidopaje decida sobre la posibilidad de iniciar una investigación de seguimiento, para discernir entre una administración exógena, una alteración fisiológica o una patología del billarista. Esta investigación podrá incluir:

- a) Estudio de otros posibles controles de dopaje realizados anteriormente.
- b) Realización de nuevos controles de dopaje sin previo aviso.
- c) Realización de las pruebas médicas que se puedan considerar necesarias, incluyendo el análisis de sangre.

En caso de que se realice un seguimiento, el Comité Antidopaje se reunirá cuantas veces sea necesario, y solo tomará una decisión definitiva sobre el asunto cuando crea tener en su poder todos los elementos de juicio necesarios.

4.- Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del billarista, en el caso de que el resultado fuera positivo.

Capítulo X: de la notificación y remisión del expediente



ARTº. 48

El Comité Antidopaje, en un plazo no superior a tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 47-2 , remitirá el informa técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

- a) El interesado.
- b) El Comité de Competición y de la Real Federación Española de Billar.
- c) La Comisión Nacional Antidopaje.

ARTº. 49

1.-En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, el Comité Antidopaje, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá estos, así como la identidad del billarista, en conocimiento del Comité de Competición de la Real Federación Española de Billar. Asimismo enviará un documento al billarista implicado y al Club a que pertenece por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir. Esta información será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que este determine.

2.- A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el billarista dispone de siete días hábiles para elevar al Comité de Competición de la Real Federación Española de Billar las alegaciones que considere relevantes.

3.- El Comité Antidopaje también notificará al Comité de Competición de la Real Federación Española de Billar los casos en los que, al final del proceso reglamentario correspondiente, se deduzca que pueda existir por parte de directivos, técnicos, jueces o clubes una infracción de promoción, facilitación o incitación al uso de sustancias o técnicas prohibidas al billarista.

Capítulo XI: de la custodia y destino de las muestras y la documentación

ARTº. 50

El laboratorio podrá destruir las muestras "A" y "B" después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control negativo.

ARTº. 51

Si fuera factible la solicitud de contraanálisis de un control, según lo indicado en Capítulo IX del presente Reglamento, y ésta no se hubiera efectuado, una vez transcurridos treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra del control (frasco"B"), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra "A".

La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio estatal u homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje.

TITULO IV

Controladores antidopaje fuera de competición



ARTº. 52

Los controles antidopaje fuera de competición se regirán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los artículos siguientes.

ARTº. 53

Con independencia de los procedimientos previstos en este Reglamento, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá, fuera de las competiciones, requerir a cualquier billarista con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal a someterse a control de dopaje. En tal caso, deberán seguirse los procedimientos que se establecen en la presente Orden y comunicará su actuación a la Real Federación Española de Billar.

ARTº. 54

1.-A efectos de los controles fuera de competición a que se refiere el presente capítulo, se considerarán prohibidos las mismas sustancias que en caso de control en competición.

2.- En el caso de que el billarista utilice un diurético por indicación terapéutica, lo deberá reseñar en el formulario de recogida de muestras, y se le tomará una nueva muestra, en ausencia de utilización de diuréticos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera toma, salvo justificación terapéutica.

3.- En el caso de que el laboratorio dude de la integridad de la muestra por posible manipulación, distinta a la utilización de diuréticos, se comunicará tal circunstancia al Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar, para realizar una nueva toma de muestra al billarista, sin previo aviso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo imponderables justificados en los que se podrá ampliar dicho plazo.

4.- En el caso de los controles de dopaje complementarios que se realicen como seguimiento de los casos reincidentes, se efectuarán de la forma especificada en el presente Reglamento. En todo caso, el laboratorio será informado a su recepción de las características de cada uno de estos controles y de su seguimiento, respetando el anonimato, si existiera, del billarista.

ARTº. 55

Billaristas sometidos a control

Todos los billaristas con licencia federativa en vigor podrán ser requeridos para realizar controles fuera de competición. No obstante, por limitaciones de material, medios y personal, la Real Federación Española de Billar realizará controles de dopaje fuera de competición a un número reducido de billaristas.

ARTº. 56

El Comité Antidopaje podrá exigir pasar control fuera de competición a cualquier billarista, incluido en la Relación, sin necesidad de sorteo previo, cuando lo estime oportuno, y siempre que exista una causa justificada.



ARTº. 57

El Comité Antidopaje designará a un médico entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje como responsable de la recogida de muestras.

ARTº. 58

A los billaristas afectados por la selección, se les notificará que han sido designados para realizar el Control Antidopaje fuera de competición. Si por cualquier circunstancia el billarista hubiera sido sometido a control en los dos últimos meses, y el billarista así lo demostrará al médico encargado del control, mediante la presentación de la documentación demostrativa, el billarista quedará exento de realizar el control.

ARTº. 59

Cuando un billarista haya sido seleccionado para pasar control de dopaje fuera de competición, el responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el billarista o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento.

ARTº. 60

Cuando se fije una cita para la recogida de la muestra, deberá acordarse un lugar y una hora para la realización de este proceso. En cualquier caso, dicha cita deberá ser establecida en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo imponderables justificados.

ARTº. 61

1.-El responsable de la recogida de muestras entregará al billarista seleccionado para someterse a control la correspondiente copia del formulario de acta de notificación de control de dopaje fuera de competición que será cumplimentada de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo VI. Cuando la recogida de muestra se efectúe con cita previa, esta circunstancia, así como el lugar y la hora del encuentro, deberán figurar en el correspondiente formulario de acta de notificación.

2.- El control de dopaje fuera de competición se realizará en el área de control de dopaje que se designe al efecto por el responsable de dicho control, que necesariamente deberá estar situada en la misma localidad donde se encuentre el billarista o, en su defecto, en la más próxima, ajustándose dicha área a lo establecido en el articulado correspondiente del presente Reglamento.

ARTº. 62

El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de muestras al laboratorio será el recogido en los artículos correspondientes del presente Reglamento, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición. Se empleará un formulario específico para este tipo de controles.

ARTº. 63

En el caso que un billarista se encuentre residiendo en el extranjero cuando le corresponda pasar control antidopaje fuera de competición se solicitará ayuda de la Federación Nacional de Billar del país donde se encuentre para celebrar allí el control.



ARTº. 64

En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

ARTº. 65

Si el billarista no es localizado dentro de un plazo razonable de tiempo y no hay causa que lo justifique se le abrirá expediente informativo y el Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Billar informará al Comité de Competición y al Presidente de la Federación. Con independencia de lo anterior, el Comité Antidopaje, previa audiencia del interesado, podrá decretar la obligatoriedad de pasar controles en los meses sucesivos.

TITULO V

Tipificaciones de infracción y sanciones

ARTº. 66

Se consideran infracciones de dopaje, las siguientes:

A) Son infracciones graves, el consumo y utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos en las Secciones II y III del artículo 7, que tenga como objeto aumentar de forma no natural las capacidades físicas e intelectuales de los billaristas o modificar los resultados de las competiciones.

Asimismo, se considerará infracción grave, la promoción o incitación al consumo de las sustancias a que se refiere el párrafo anterior, y la negativa infundada a someterse a los controles Antidopaje que se establezcan.

B) Son infracciones menos graves, el consumo y utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos en la Sección I del artículo 7, que tenga como objeto aumentar de forma no natural las capacidades físicas e intelectuales de billaristas o modificar los resultados de las competiciones.

Asimismo, se considerará infracción menos grave, la promoción o incitación al consumo de las sustancias a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier acción ú omisión de billaristas, Técnicos, o Arbitros, que impida, perturbe o dificulte la correcta realización de controles Antidopaje, se tipifica como infracción menos grave.

ARTº. 67

Quienes sean declarados responsables de las infracciones de dopaje a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados con inhabilitación y retirada de licencia por un tiempo de 1 año, en el caso de consumo y utilización de sustancias de la Sección II y la Sección III, y de 6 meses, si se trata de sustancias de la Sección I.

Para el supuesto de reincidencia, la sanción aplicable será de inhabilitación y retirada de licencia por el tiempo de 4 años, en el caso de sustancias de las Secciones II y III.

Para el supuesto de un tercer control positivo, la sanción será de inhabilitación y retirada de licencia a perpetuidad.

Cuando se trate de reincidencia en el consumo y utilización de sustancias de la Sección I, la sanción será de inhabilitación y retirada de licencia por 2 años, y en el supuesto de un tercer control positivo,



la sanción será de inhabilitación y retirada de licencia a perpetuidad.

Las mismas sanciones aplicables para los casos graves, será de aplicación a quienes se nieguen a someterse a los controles Antidopaje.

Las mismas sanciones aplicables para los casos menos graves, serán de aplicación para quienes por acción u omisión, impidan, perturben o dificulten la correcta realización de los citados controles.

Las sanciones solo podrán imponerse previa apertura del pertinente expediente disciplinario, a cuyo fin, todas las actuaciones se remitirán al Comité Disciplinario de la Federación, para su tramitación por el procedimiento de urgencia.

ARTº. 68

Toda persona que participe en competiciones sometidas a control Antidopaje, deberá facilitar los controles, tanto durante la competición, como durante la fase de entrenamiento.

ARTº. 69

Mientras no se prevea otra cosa, los análisis destinados a la determinación o comprobación de prácticas prohibidas, serán realizados en aquellos laboratorios homologados por el Consejo Superior de Deportes o por otras instituciones públicas o que obtengan tal homologación en el futuro.

TITULO VI

Disposiciones finales

El presente Reglamento será de aplicación a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Si se dictare una norma de carácter general para el control Antidopaje, ésta prevalecerá sobre el presente Reglamento. Las normas del presente Reglamento que no se opongan a aquél, permanecerán vigentes cuando sean de aplicación.

Hasta tanto se establezca un servicio médico propio de la Federación, tanto los controles Antidopaje como los procedimientos en los que haya de intervenir un médico, se efectuarán por los facultativos designados por la Federación, aunque éstos no pertenezcan a la misma.

El presente Reglamento tiene carácter provisional, hasta tanto se produzca su definitiva aprobación, quedando facultada la Comisión Antidopaje para su aplicación experimental hasta tanto se produzca la citada aprobación.

Las normas Antidopaje, y sus procedimientos correspondientes que, en su caso, dicten los Organismos Internacionales, serán de aplicación preferente en aquellas competiciones en que así viniere exigido por la norma internacional.